



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 10/2023

1

--- **RESOLUCIÓN.- 43 (CUARENTA Y TRES).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca **10/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la resolución del ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 96/2017, relativo al Juicio de Interdicto para Recuperar la Posesión de Inmueble, promovido por *****
***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

“PRIMERO: Ha lugar a interdicto para recuperar la posesión, promovido por ***** por su propio derecho, en contra de ***** , por lo tanto.
SEGUNDO: Se autoriza la medida urgente solicitada, ordenándose restituir a ***** de manera provisional la posesión del inmueble objeto del presente juicio, en consecuencia se decreta el LANZAMIENTO en contra de ***** respecto del bien inmueble identificado como *****

***** a efecto de hacer entrega y dar posesión material del mismo al actor, y en atención a la dimensión de dicho inmueble y que el mismo se identifica a través de coordenadas, se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 10/2023

3

autoriza para dicha diligencia el auxilio del perito ***** , perito designado en autos por la parte actora, a efecto de que auxilie al actuario en la identificación del inmueble.

Para la ejecución de la desocupación y entrega del inmueble, a través del lanzamiento decretado, se autoriza el rompimiento de cerraduras y el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario.- Gírese atento oficio al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, con domicilio en carretera interejidal KM 01 en Ciudad Victoria, Tamaulipas, C.P. 08920 a fin de que se sirva proporcionar los elementos necesarios al mando del Actuario Ejecutor que la Coordinadora de la Central de Actuarios designe para la práctica de dicha diligencia.;

Previamente a que se efectúe el lanzamiento, deberá el actor exhibir la cantidad de \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 MN) que se fija de manera discrecional, para efecto de garantizar el pago de eventuales daños y perjuicios, que se le pudieran ocasionar al demandado, Sin que se fije caución con la autorización de la medida solicitada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....”.-

--- **SEGUNDO.-** Notificadas que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, la parte demandada interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto devolutivo mediante proveído del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022); remitiéndose las constancias que integran el expediente al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del día siguiente, y se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de

inconformidad que estima le causa la resolución recurrida, quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el acuerdo plenario de tres (3) de junio de dos mil ocho (2008).-----

---- **SEGUNDO.-** La parte demandada expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su escrito del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que obra agregado a fojas de la ocho (8) a la diecisiete (17) de los autos del presente toca; agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se expresan en los siguientes considerandos y que consisten, en lo que a continuación se transcribe:-----

AGRAVIOS

"AGRAVIO PRIMERO:- La RESOLUCION INTERLOCUTORIA de fecha 08 DE NOVIEMBRE DE 2022, me causa agravio en sus considerandos en todos sus considerandos, y PUNTOS RESOLUTIVOS, por lo siguiente:

Fui dictada vulnerando el derecho de audiencia y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 Constitucional, porque para su dictado debió esperar que el auto de fecha 07 de Noviembre de 2022, que ordenaba su dictado quedara firme, conforme lo establece el numeral 608 del Código de Procedimientos Civiles, que según las reglas especiales del juicio es el medio indicado para combatir las resoluciones, y lo cual no lo hizo, pues para ella debió dejar esperar seis días, conforme lo establece el 930 del mismo ordenamiento legal fracción II que a la letra dice:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 10/2023

5

II.- Seis días para autos.

Luego entonces el Juez no respetó de ninguna forma el derecho que le asiste a la parte demandada para impugnar las resoluciones, porque apenas ese día dictó y publicó dicho acuerdo, y al siguiente el 08 de Noviembre de 2022, dictó la Resolución hoy combatida, no permitió derecho de defensa, pero además tampoco esperó a que terminara el plazo de seis días que otorga la ley procesal, para poder otorgarme el derecho de recurrirlo, causándome un perjuicio de difícil reparación por que afecta el patrimonio y derecho de posesión propia, y de otros copropietarios y poseedores, causando una grave lesión a las formalidades esenciales del procedimiento y conculcando la garantía de audiencia y legalidad.

Ahora bien aun el lejano caso que dicho auto se rigiera bajo la óptica del numeral 915 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 915,-" (Lo transcribe).

Luego entonces en ninguna de ambas hipótesis planteada, el juez respetó los términos, los plazos para revocar tal auto, sino que con toda alevosía dicta inmediatamente la resolución con tal de que sea ejecutada sin demora, dejándome en completo estado de indefensión.

AGRAVIO SEGUNDO:- La RESOLUCION INTERLOCUTORIA de fecha 08 DE NOVIEMBRE DE 2022, me causa agravio en todos sus considerandos, y PUNTOS RESOLUTIVOS, por lo siguiente:

Toda vez que dicha resolución en su contenido y diversas partes que lo componen, no examina las pruebas que oferté el suscrito en autos, y esto evidentemente constituye una violación de fondo y de forma, ya que toda resolución que está debidamente fundada y motivada, debe ponderar el material probatorio de ambas partes antes de tomar una decisión, sobre todo en lo atinente que quien siempre ha ostentado la titularidad de la posesión y propiedad de dichos terrenos es el suscrito, tal como quedó acreditada con las pruebas testimoniales, declaración de parte y confesional que fue rendida en autos, y con la inspección judicial se ha acreditado en forma sobrada que es el suscrito quien mantiene la posesión, y obviamente con las escrituras públicas que obran en autos, razón fundada por la cual de ninguna forma le asiste el derecho al actor de que se le

conceda tal medida, porque es evidente que no tiene razón ni derecho para ello, además que al adolecer como ya se dijo esa resolución de un estudio minucioso de las pruebas tanto del actor como del demandado, para llegar a una decisión consiente, legal y fundada.

EI juez debe hacer un escrutinio minucioso de todo lo actuado y en este caso, no lo hizo tomando una decisión al vapor solo transcribió las pruebas del actor, mas no refirió ni valoró, la de la parte demandada, constituyéndose esto en una sentencia ilegal.

AGRAVIO TERCERO:- La RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA de fecha 08 DE NOVIEMBRE DE 2022, me causa agravio en todos sus considerandos, y PUNTOS RESOLUTIVOS, por lo siguiente:

Previo a dictar tal medida, el juez debió de analizar que en la especie previamente debió llamar a juicio a terceras personas a quienes les depara un perjuicio la sentencia de fondo esto es así, porque en este juicio están inmersos derechos de copropietarios, derechos tanto de posesión como de propiedad, según está acreditado con el cumulo de documentos y escrituras publicas que adjunté en la contestación de la demanda, y que se corroboran con las documentales e investigación penal que adjuntó la contraparte, donde se puede apreciar claramente de la existencia de mas copropietarios, incluso en el propio juicio reivindicatorio 1456/2009, del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil, cuyo legajo de copias obran en el expediente en el que se actúa, donde se aprecia en la demanda inicial el mismo actor es decir ******, y diversos demandados, que a continuación señalaré

** y/o quien sus derechos representen, y en donde se anexan las mismas escrituras, misma propiedad materia de reivindicación y mismos demandados, entre ellos el suscrito, por tal motivo, es que ese fallo, deviene ilegal, porque previo a que fuera pronunciada, se debió llamar como derechosos a las citadas personas, a quienes en todo caso les resentiría el resultado del fallo del fondo, pero ademas esta propia resolución que hoy se combate, en los mismos términos, deberá quedar sin efecto, hasta que se llame a juicio a dichas personas, porque



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 10/2023

7

evidentemente el presente fallo que por esta vía se combate, en el supuesto del lanzamiento ordenado, no solo afectará los derechos del suscrito, si no de terceras personas, por tal motivo, es que esa resolución es totalmente ilegal, porque evidentemente afecta a los derechos de los coposeedores, a quienes les asiste el derecho de ser oído y vencido en juicio, independientemente de que me afecte, en todo caso depara un perjuicio a las personas mencionadas, esto equivale a violentar los derechos y garantías establecidas en los numerales 14 y 16 Constitucional.

AGRAVIO CUARTO.- La RESOLUCION INTERLOCUTORIA de fecha 08 DE NOVIEMBRE DE 2022, me causa agravio en todos sus considerandos y PUNTOS RESOLUTIVOS, por lo siguiente:

La resolución combatida carece de toda fundamentación, por que pretende ejecutarse en área de terreno no determinada, totalmente irregular, confusa y con falta de identidad, si se compara con el terreno que se ha acreditado con las escrituras que se han adjuntado al expediente que son de mi propiedad y con los informes periciales de ambas partes, las cuales no se valoraron en su conjunto, podrá observarse que hay una evidente falta de identificación del terreno cuya restitución provisional se reclama, de tal forma que al existir tal predominante, ese fallo creó una verdadera inseguridad jurídica que atenta directamente con lo establecido en los numerales 14, 16 y 17 Constitucional, porque no hay certidumbre jurídica sobre qué área de terreno habrá de restituirse, muy independientemente de que se afecta a los derechos de otras personas.

AGRAVIO QUINTO.- La RESOLUCION INTERLOCUTORIA de fecha 08 DE NOVIEMBRE DE 2022, me causa agravio en todos sus considerandos y PUNTOS RESOLUTIVOS, por lo siguiente:

No es procedente lo que el Juez ha resuelto aunque sea precautoriamente, con dimensión futura de la sentencia de fondo, porque no es una sentencia que pone fin al procedimiento, pero además porque en un inicio la demanda interdictal fue ejercitada en contra de diversa persona al suscrito es decir ***** , que es una persona muy diferente al suscrito, no obstante lo anterior, a pesar de haber interpuesto recurso de revocación, este lo declaró procedente, ahora bien lo más irregular del actuar del juzgador de primer grado, fue que el actor expresamente dijo que se DESISTIA DE LA ACCION

CONTRA LA PERSONA y la enderezaba contra el suscrito, cuando lo correcto fue, entonces dictar el sobreseimiento o terminación de la acción en forma definitiva mandando concluir el procedimiento en forma inmediata, lo cual no lo hizo, violentando normas esenciales del procedimiento, bajo ese estado de cosas, estimo que existe una grave violación al procedimiento, y este tribunal de alzada debe analizar oficiosamente tal transgresión de derechos fundamentales, ya que el juez de primer grado pretende realizar una ejecución de una resolución que es a todas luces infundada e inmotivada.

AGRAVIO SEXTO.- La RESOLUCION INTERLOCUTORIA de fecha 08 DE NOVIEMBRE DE 2022, me causa agravio en todos sus considerandos, y PUNTOS RESOLUTIVOS, por lo siguiente:

Es una resolución infundada porque el juez, previo a dictar tal medida cautelar, debió desahogar la prueba pericial designada en rebeldía, para que el perito oficial con base a los datos, y documentos existentes, pudiera normar un criterio exacto y correcto sobre la ubicación del bien inmueble materia del juicio de origen, y emitir su dictamen al respecto, lo cual desde luego no lo ha hecho, y este actuar por lo tanto del juez inferior es totalmente, ilegal, creando una evidente incertidumbre jurídica, ya que no hay una identificación del terreno materia de interdicto, de tal manera que no se puede ejecutar una orden en donde no se ha identificado a que bien exactamente se pretende ejecutar.

AGRAVIO SEPTIMO:- La RESOLUCION INTERLOCUTORIA de fecha 08 DE NOVIEMBRE DE 2022, me causa agravio en todos sus considerandos, y PUNTOS RESOLUTIVOS, por lo siguiente:

Dicha resolución combatida me causa agravio procesalmente porque no se ajusta a lo establecido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la letra dicen:

"Artículo 14.-" (Lo transcribe).

"Artículo 17.-" (Lo transcribe).

En el presente asunto dicha resolución combatida no cumple con los requisitos de estar fundada y motivada por ese órgano jurisdiccional, en virtud de que sustancialmente hay una falta de identificación del bien cuya restitución se pide, no se valoró correctamente las pruebas tanto del actor como del demandado, poniéndolas una frente a otras, no se desahogó la prueba pericial



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 10/2023

9

que era de suma importancia para que quedara bien especificada la ubicación del bien inmueble materia de controversia, además que la resolución que se pretende ejecutar claramente se observa que acarrearía una afectación inminente y directa contra los derechos de coposeedores y copropietarios a quienes se les debió llamar a juicio previamente, lo que hace una sentencia conculcadora de derechos humanos, porque atentan directamente los derechos de terceras personas quienes no han sido oída y vencido en juicio; en la contestación principal opuse con claridad la LITISPENDENCIA porque hay otro juicio el cual aún no se ha concluido donde la actora demanda la misma acción, mismas pretensiones, sobre el mismo bien, por vía reivindicatoria expediente 1456/2009 del juzgado segundo de primera instancia civil, por lo que opera desde luego la extinción de la acción civil, pero además acredita que este juzgado debe declinarse sobre aquel o viceversa por la litispendencia existente, pero porque hay dos juicios con iguales pretensiones, actor y demandados, a quienes por cierto deberían ser llamados a juicio. Por esa justa razón es que la resolución atenta directamente contra lo dispuesto por los numerales 14 y 16 Constitucional.

Además que también vulnera el contenido del Artículo 115 del Código Adjetivo que a la letra dice: (Lo transcribe).

AI igual viola los artículos 14 y 16 Constitucional, ya que su acuerdo o resolución no esta fundada ni motivada.

Sirve de apoyo en lo conducente, la siguiente jurisprudencia que dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE".

---- **TERCERO.** En el primero de los conceptos de agravio, la parte demandada apelante aduce violación en su perjuicio a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 915 y 930 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, ya que el A quo debió esperar que el auto del siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022) quedara

firme, ya que debió esperar seis (6) días conforme a la fracción II del artículo 930 del Código de Procedimientos Civiles, pues en el presente caso, se pronuncia la sentencia el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), sin respetar el derecho que le asiste al demandado para impugnar las resoluciones; que aún cuando la citación para sentencia se combatiera mediante el recurso de revocación establecida por el artículo 915 del Código de Procedimientos Civiles, es claro que en ninguna de ambas hipótesis planteadas, consta que el Juzgador hubiese respetado los términos para revocar el auto, dejando en estado de indefensión a la parte apelante.-----

---- El anterior concepto de agravio resulta fundado pero improcedente.-----

---- En efecto, si bien el juez pronunció el auto del siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el cual determina procedente resolver la medida urgente interdictal (fojas 1573 del Tercer Tomo del expediente principal), no obstante dictar el ocho (8) de noviembre de ese mismo año, la resolución urgente consistente en la procedencia del interdicto para recuperar la posesión y el lanzamiento en contra del demandado respecto al bien inmueble identificado en autos (fojas 1582 a la 1591 del Tercer Tomo del expediente principal), sin aguardar el lapso para que dicha citación para dictar la resolución provisional de interdicto causara firmeza, debe decirse que resulta fundado pero improcedente, toda vez que independientemente de que dicho proveído no causara estado al no haberse dejado transcurrir los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles para su impugnación, ya sea para la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 10/2023

11

interposición del recurso de la apelación o en su caso el de revocación, al momento en que se pronunció el fallo impugnado, cabe decir que el demandado apelante no interpuso recurso alguno que estuviere pendiente de resolver con relación al auto del siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), de ahí que ningún perjuicio causa al apelante el que no hubiese transcurrido el término para la impugnación del referido auto de citación para pronunciar la resolución provisional.-----

---- En el segundo motivo de inconformidad, el apelante se duele que en la resolución apelada, no se examinaron las pruebas ofertadas por el demandado, además que la resolución es carente de fundamentación y motivación, pues el demandado siempre se ha ostentado como poseedor y propietario de los inmuebles en controversia, tal como ha quedado acreditada con las pruebas testimoniales, declaración de parte y confesional rendida en autos, así como la inspección judicial en donde consta que es el demandado quien mantiene la posesión, razón por la cual no asiste derecho alguno al actor de que se le conceda dicha medida.-----

---- El anterior argumento de agravio resulta igualmente infundado.--

---- Lo anterior es así, toda vez que resulta irrelevante que el juez examinara las pruebas ofertadas por el demandado consistentes en la testimonial, confesional, declaración de parte e inspección judicial, en las cuales pretende acreditar la posesión y la propiedad a su favor, respecto de los inmuebles en controversia, dado que dichos medios de convicción serán materia de lo que se decida al resolver la sentencia definitiva en donde se confirme o no la medida provisional decretada en la resolución impugnada en donde se declaró

procedente que ha lugar a interdicto para recuperar la posesión,
 promovido por

, en contra de **, porque las pruebas
 desahogadas antes del emplazamiento al demandado tienen por
 objeto el dictado de una medida provisional que no es definitiva ni
 permanente, por lo que no implica la privación de sus derechos y,
 por ende, no requiere audiencia previa de los demandados para su
 emisión, ya que se traduce en una orden temporal de que se respete
 la posesión interina que demostró haber tenido el actor durante el
 tiempo en que dure el juicio.-----

---- En el tercero de los conceptos de disenso, el autor del pliego de
 inconformidades aduce violación a lo dispuesto por los artículos 14 y
 16 de la Carta Magna, ya que el A quo omitió llamar a juicio a
 terceras personas, en virtud de encontrarse inmersos derechos de
 copropietarios, es decir, derechos de posesión y de propiedad, según
 escrituras públicas que se adjuntaron en la contestación a la
 demanda, mismas que se corroboraron con la investigación penal
 que adjunta la contraparte, apreciándose claramente la existencia de
 más copropietarios, incluso en el juicio reivindicatorio 1456/2009,
 tramitado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil, se
 advierte en la demanda inicial el mismo actor, es decir, "Edificadora
 Miramar", Sociedad Anónima, y diversos demandados, como lo son

***** y/o quien sus derechos
 representen, y en donde se anexan las mismas escrituras de
 propiedad materia de reivindicación, y los mismos demandados,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

entre ellos el ahora apelante, por lo que el fallo apelado deviene ilegal, ya que en su caso, debió llamarse a las citadas personas a quienes les depararía perjuicio la sentencia de fondo, además que la resolución combatida deberá quedar sin efecto, hasta que se llame a juicio a dichas personas, ya que en el supuesto del lanzamiento ordenado, afectaría los derechos no solo del ahora recurrente, sino de las citadas terceras personas.-----

---- Argumentos de agravio que resultan infundados.-----

---- Lo anterior es así, toda vez que resulta improcedente el llamamiento a juicio a terceras personas como lo son

*****, quienes mantienen una relación de copropiedad con el demandado respecto a los inmuebles materia de la presente controversia, en virtud de que derivado de la propia naturaleza de la acción de interdicto de recuperar la posesión implica lo ahí discutido sea solamente la posesión interina del accionante sobre el bien o bienes inmuebles y no la posesión definitiva o la propiedad, de modo que si los elementos para la procedencia de dicha acción consiste en que el actor demuestre esa posesión interina, y se acredite el despojo, el cual supone generalmente actos en que de propia autoridad un tercero (demandado) se apodere o apropie de la cosa, por tanto, debe estimarse que dicha acción debe promoverse sólo en contra de aquél o aquellos que realizan los actos de despojo, y en tales condiciones, únicamente a ellos debe demandarse en el presente caso, pues no se está en la hipótesis de esclarecer quién es el que tiene mejor

derecho a poseer (lo cual será materia del juicio plenario de posesión), o a quién corresponde la propiedad (que deberá ventilarse en un juicio reivindicatorio), sino solamente de determinar si el accionante al momento de ser despojado tenía la posesión del inmueble o inmuebles en cuestión, por tanto, no se surte un posible litisconsorcio pasivo necesario respecto de aquéllos que son propietarios o poseedores de la superficie materia de la contienda (que no fueron señalados como perturbadores o despojantes), porque en el interdicto no se prejuzga sobre la calidad de la posesión sino solamente el hecho de la posesión y el evitar un daño en virtud del despojo, de ahí que, si los propietarios del inmueble en conflicto consideraran que la resolución provisional del interdicto les causa algún perjuicio, tienen a su disposición el juicio plenario de posesión o en su caso, el juicio reivindicatorio, pues se insiste, las cuestiones de propiedad y posesión definitiva no son materia del interdicto, como así lo previene el artículo 591 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, de modo que no será necesario llamar a la controversia a quien o quiénes se les atribuye la titularidad de esos derechos al no ser materia de la contienda.-----

---- En el cuarto concepto de agravio, el apelante se duele de violación en su perjuicio a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sostener que la resolución apelada, carece de fundamentación al pretenderse ejecutar en un área de terreno no determinada, es decir, totalmente irregular, confusa y con falta de identidad, si se compara con el terreno en que se ha acreditado con las escrituras propiedad del demandado y con los informes periciales de ambas



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 10/2023

15

partes, mismas que no se valoraron en su conjunto, se podrá observar la falta de identificación del terreno cuya restitución provisional se reclama, al no existir sobre qué área de terreno habrá de restituirse.-----

---- Argumentos de agravio que resultan igualmente infundados.-----

---- En efecto, debe decirse que no causa perjuicio al demandado el solo hecho de que en la resolución provisional en que se decreta que ha lugar a interdicto, se omitiera valorar los dictámenes periciales que tienen por objeto la comprobación de la identificación de los inmuebles en controversia, toda vez que dicha cuestión deberá determinarse precisamente, al momento en que se llegue a pronunciar la sentencia definitiva, en la cual se deberá decidir respecto a la confirmación o no de la medida provisional interdictal concedida al actor, en donde habrá de valorarse a través de los dictámenes periciales que deberán ser rendidos por ambas partes, así como el dictamen que habrá de rendir el perito tercero en discordia, en caso de que llegara a existir contradicción de los primeros peritajes rendidos por ambas partes, respecto a dilucidar la ubicación e identidad exacta de los inmuebles materia de la presente acción de interdicto para recuperar la posesión.-----

---- En el quinto motivo de inconformidad, el disidente se duele que la demanda interdictal inicialmente fué ejercida en contra de *****
*****, persona distinta al ahora apelante,
*****, no obstante lo anterior, a pesar de haberse interpuesto el recurso de revocación, éste fue declarado improcedente, siendo irregular el actuar del A quo cuando el actor se desistió de la acción en contra de ***** y la

enderezaba en contra del ahora apelante, cuando lo correcto fue dictar la terminación de la acción en forma definitiva, ordenando concluir el procedimiento, sin que esto último se hiciera en el presente caso, violentando las normas esenciales del procedimiento.-----

---- Argumentos de agravio que resultan infundados.-----

---- Lo anterior es así, ya que resulta inexacto lo alegado por el apelante en el sentido de que el actor se desistiera de la acción en contra de ***** y la enderezara en contra de *****, toda vez que el señor ***** apoderado del actor, lo que realmente solicitó fue cambiar su demanda, desistiéndose así de su pretensión en contra de *****, y solicitando se le tuviera demandando al señor *****, según promoción del siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017) (fojas 123 del Primer Tomo del expediente principal), derivándose por lo anterior, que mediante proveído del diez (10) de marzo de ese mismo año, el Juez tuviera al actor desistiéndose de la demanda promovida en contra de ***** y enderezando la demanda, en contra de ***** (fojas 124 del Tomo Primero del expediente principal), resolución anterior, que al haber sido impugnada la misma fue resuelta mediante interlocutoria del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), declarándose infundados los conceptos de agravio así como la improcedencia del recurso de revocación interpuesto, basándose para ello, en que el actor por escrito del siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017), compareció a desistirse de la demanda y cambiar la designación en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 10/2023

17

la persona del demandado, es decir, actualmente en contra de ***** , pues dicho desistimiento de la demanda se efectuó cuando no había sido emplazado el demandado inicialmente señalado, ***** , procediendo dicho desistimiento sin extinguir la acción, más aún que el artículo 254 del Código de Procedimientos Civiles, establece que podrá cambiarse o retirarse la demanda antes de que haya sido notificada, hipótesis que ha quedado actualizada en el presente caso (fojas 1465 a la 1467 del Tercer Tomo del expediente principal), sin que dichos razonamientos que sustenta la improcedencia del recurso de revocación hayan sido combatidas por el apelante mediante el presente recurso de apelación, debiendo subsistir la improcedencia del recurso de revocación del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la cual declara firme el auto del diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).-----

---- El sexto concepto de agravio, el apelante aduce que el Juzgador previo a dictar la medida cautelar, debió desahogar la prueba pericial designada en rebeldía, para que el perito oficial pudiera normar un criterio exacto respecto de la ubicación del inmueble materia del juicio, lo cual no lo ha realizado, creando una incertidumbre jurídica al no existir una identificación del terreno materia del interdicto.-----

---- Argumentos de agravio que resultan infundados.-----

---- En efecto, resulta inexacto que previo a pronunciar la medida cautelar de la procedencia de interdicto para recuperar la posesión, el Juez debía desahogar la prueba pericial señalada en rebeldía para que dicho experto pudiera regularizar un criterio exacto respecto a la ubicación del inmueble materia de la controversia, toda vez que para

la procedencia de la medida de urgencia interdictal, no resulta indispensable que previamente se requiera aportar pruebas periciales que tengan por objeto la identificación del inmueble o inmuebles materia de la controversia, pues en términos del artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte en lo esencial, que el actor deberá presentar un escrito solicitando se le ampare o restituya en la posesión de la cosa o derecho, o se dicten las medidas tendientes a la suspensión o prevención de los actos que entrañan riesgo o daño grave respecto de obra nueva o peligrosa, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían, acompañando los documentos que justifiquen la posesión u ofrecerá probarla por otros medios, precisándose con exactitud los actos anteriores en que consistan la perturbación o el despojo, señalándose la persona contra quien se dirija la acción y entregándose copias de traslado para su llamamiento a juicio; derivándose de lo establecido por dicho numeral, que resulta innecesario que el actor precise la ubicación del inmueble mediante la prueba pericial en comento, dado que sólo se le exige que aporte pruebas documentales que justifiquen la posesión, así como precisar con exactitud los actos anteriores relativos a la perturbación o despojo del inmueble, señalándose la persona contra quien se dirija la acción y entregándole copias de traslado para su llamamiento a juicio, más aún que el trámite de la colegiación de la prueba pericial deberá seguir tramitándose durante la secuela del procedimiento, pues no será hasta quedar debidamente integrado en su debida oportunidad, en que dicha probanza deberá ser objeto de valoración al momento en que se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 10/2023

19

llegue a pronunciar la resolución definitiva que determine si dichas medidas cautelares se confirmen o revoquen en el presente caso.----

---- El séptimo de los conceptos de inconformidad, el apelante se duele de violación en su perjuicio a lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 115 del Código de Procedimientos Civiles, ya que el A quo en la resolución combatida, no valora correctamente las pruebas aportadas por ambas partes, al existir una falta de identificación del inmueble cuya restitución se pide, ya que no se desahoga la prueba pericial a fin de especificar la ubicación del inmueble en controversia; además que la resolución que se pretende ejecutar, acarrearía una afectación a los derechos de los coposeedores y copropietarios, a quienes debió llamárseles previamente a juicio; que se opuso la excepción de litispendencia al existir otro juicio el cual no ha concluído, en donde existe identidad de acciones sobre el mismo bien, en la vía reivindicatoria, relativo al expediente 1456/2009, tramitado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, por lo que opera la extinción de la acción civil.-----

---- Argumentos de agravio que son igualmente infundados.-----

---- Lo anterior así se decide, ya que con relación a que no se abordó en la medida cautelar de interdicto el desahogo de la prueba pericial, debe decirse que dicho aspecto no corresponde valorarse en dicha resolución apelada, toda vez que será materia de lo que se resuelva en la resolución definitiva con relación a si se llegare a confirmar o revocar la medida cautelar de procedencia del interdicto en comento, como ya se dijo anteriormente. Sin que deba ser llamados a juicio a los restantes coposeedores y copropietarios a que hace alusión el

apelante, pues dicha acción interdictal debe promoverse sólo en contra de aquél o aquellos que realizan los actos de despojo, y en tales condiciones, únicamente a ellos debe demandarse en el presente caso, pues no se está en la hipótesis de esclarecer quién es el que tiene mejor derecho a poseer (lo cual será materia del juicio plenario de posesión), o a quién corresponde la propiedad (que deberá ventilarse en un juicio reivindicatorio), sino solamente de determinar si el actor al momento de ser despojado tenía la posesión del inmueble o inmuebles en cuestión, por tanto, no se surte un posible litisconsorcio pasivo necesario respecto de aquéllos que son propietarios o poseedores de la superficie materia de la contienda (que no fueron señalados como perturbadores o despojantes), porque en el interdicto no se prejuzga sobre la calidad de la posesión sino solamente el hecho de la posesión y el evitar un daño en virtud del despojo, de ahí que, si los propietarios del inmueble en conflicto consideraran que la resolución provisional del interdicto les causa algún perjuicio, tienen a su disposición el juicio plenario de posesión o en su caso, el juicio reivindicatorio, pues se insiste, las cuestiones de propiedad y posesión definitiva no son materia del interdicto, como así lo previene el artículo 591 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, de modo que no será necesario llamar a la controversia a quien o quiénes se les atribuye la titularidad de esos derechos al no ser materia de la contienda, como ya se dijo anteriormente.-----

---- Con relación a la excepción de litispendencia opuesta por el demandado en donde aduce la existencia de otro juicio que no ha sido concluído, en donde existe identidad de acciones sobre el mismo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 10/2023

21

bien en la vía reivindicatoria, relativo al expediente 1456/2009, tramitado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil, cabe decir que dicha excepción deberá ser materia de lo que se llegue a resolver en la resolución definitiva, en donde se deberá en su oportunidad, confirmar o revocar la medida cautelar del interdicto materia del presente recurso de apelación, más aún que conforme a lo dispuesto por el artículo 592 del Código de Procedimientos Civiles, los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad y deberán decidirse previamente.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución de primera instancia impugnada.-----

---- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que conforme al artículo 105 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, la resolución apelada tiene calidad de auto, por lo que no se configura la hipótesis relativa a la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes, a que alude el artículo 139 del ordenamiento legal citado.-----

---- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 926, 927, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado fundado pero inoperante el primero e infundados el segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de los conceptos de agravio expresados por el demandado apelante, ******, en contra de la resolución interlocutoria del ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito

Judicial del Estado, con residencia en la ciudad y puerto de Altamira,
Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución impugnada a que se
refiere el punto resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena, al pago de gastos y
costas en esta segunda instancia, conforme a lo establecido en la
presente resolución.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la
presente resolución, devuélvase en su oportunidad el expediente al
juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como
asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO
GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en
Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,
ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES,
quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 10/2023

23

L 'MGM/L 'JLRC/L 'MLT/msp

El Licenciado MANUEL LÓPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SÉPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 43) dictada el (VIERNES, 26 DE MAYO DE 2023) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de (23) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, información patrimonial del actor, domicilio del actor, relación de amistad del actor y relación familiar que afecta intimidad del demandado) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.